



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Verbal Responsabilidad civil Extracontractual

Radicado : 051543112001**2022-0020500**

Providencia: Interlocutorio No. 0099

Decisión : Resuelve reposición- no repone - concede apelación

El apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha febrero 21 de 2024, por medio del cual se impuso carga procesal del pago de los honorarios del perito JUAN DIEGO ZAPATA SERNA para su comparecencia a la audiencia de que trata artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a fin de sustentar el dictamen pericial aportado por la parte demandante en razón de la contradicción del tal dictamen pedida por la parte demandada, toda vez que quien aportó el mencionado dictamen se encuentra amparado por pobre y, en tal circunstancia, eximido de pagar dichos honorarios.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, en lo que respecta a la carga de pago de honorarios impuesta por el despacho, toda vez que el dictamen pericial que realizara el medico Juan Diego Zapata Serna, no fue una prueba decretada de oficio, sino que fue solicitada y aportada por el demandante al presentar la demanda y que con tal dictamen se aportó solicitud escrita por el apoderado demandante y dirigida a la Facultad Nacional de Salud de la Universidad de Antioquia para la realización de dictamen, lo que acaeció el día 5 de mayo de 2021 y por lo cual se consignaron \$908.526,00, que en tal caso la prueba se por los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, y los gastos que acarrea le corresponden a la parte que aporta la prueba, teniendo en cuenta que para ese momento el demandante no estaba amparado por pobre.

Aduce, además que, la parte demandante debió prever que si la prueba pericial contentiva del dictamen de pericial de capacidad laboral tenia fines procesales, existía la posibilidad de que la contraparte ejerciera el derecho de contradicción, sin que el ejercicio de tal prerrogativa procesal, trajera consigo la obligación de asumir los costos de la contradicción alegando para ello el amparo de pobreza concedido, y por tanto, debió prever también que los efectos del amparo de pobreza solicitado después de practicada y aportada la prueba pericial no pueden



extenderse a la contradicción de la misma, y en tanto debe asumir las consecuencias de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

Afirma también, que se debe tener en cuenta que, cuando se contrata un dictamen pericial este lleva inmerso la sustentación del mismo, por tanto, es un hecho notorio que todo perito contratado cobra el dictamen y su sustentación, y lo que no fue óbice para que en su momento la parte demandante contratara los servicios del profesional.

De otro lado, afirma que, pretender imponer a los demandados la obligación de asumir el pago de la contradicción le pone un obstáculo al ejercicio del derecho de contradicción y, en esencia, conduce a una negativa tacita de la práctica de la prueba cuando el demandado no realiza el correspondiente pago.

Dijo también y es algo relevante que: *El amparo de pobreza que adujo la parte demandante operaría en caso de que hubiera solicitado al despacho la designación de un perito o se hiciera de oficio, pero resulta desleal y un precedente peligroso, aceptar que un demandante aporte un dictamen contratado a su instancia, para luego invocar el amparo de pobreza buscando imponer al demandado la carga de asumir el costo de la presencia del perito, colocando a su contraparte en una disyuntiva: pagar o no controvertir.*

En términos generales y para lo del caso, con esos argumentos solicita se revoque el auto recurrido en los apartes arriba indicados, esto es, en lo tocante a imponer al recurrente la carga del pago de los honorarios del perito para la sustentación del dictamen que será controvertido por la parte demandada y que en caso de que el despacho mantenga su decisión, se conceda el recurso de apelación incoado como subsidiario.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante, quien se pronunció al respecto, solicitando se mantenga dicho auto por estar ajustado a derecho.

Veamos entonces, si le asiste razón o no al recurrente en su inconformidad con la carga procesal impuesta por el despacho, consistente en el pago de la suma de \$650.000,00 a título de honorarios, respecto del profesional de la medicina doctor Juan Diego Zapata Serna para su comparecencia a la audiencia a la sustentación el



dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral realizado respecto del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, demandante en este trámite y quien en el proceso a estudio se encuentra amparado por pobre.

Sea lo primero, indicar que contrario a lo aducido por el recurrente, analizado el dictamen pericial aportado con la demanda, no se establece de tal documento o que la sustentación del mismo tenga un costo adicional pues ninguna advertencia se hizo al respecto en dicha oportunidad por la entidad que designara perito para al experticia, por lo que contrario a lo afirmado por el togado de Seguros del Estado para este demandante no era posible prever una nueva erogación, en caso de solicitarse la contradicción del dictamen.

Ahora en lo que atañe a que el demandante no pudo excusarse en el amparo de pobreza otorgado, para sustraerse del pago los honorarios fijados para la asistencia a audiencia del perito que realizó el dictamen pericial, cabe destacar dos aspectos importantes, el primero de ellos, es que el hoy recurrente tenía la facultad de pedir la terminación del amparo en los términos del artículo 158 del Código general del Proceso, si no estaba conforme con tal concesión y segundo y más importante aún, es que los efectos del amparo de pobreza y sus beneficios sólo pueden ser disfrutados o percibidos por el solicitante desde la presentación de la solicitud, y no antes, por tanto, tampoco pudo prever el demandante, con anterioridad a la admisión de la demanda y concesión del amparo de pobreza, que si presentaba el dictamen, sería exonerado del gasto que produjera o pudiera producir la contradicción del mismo en caso que fuera solicitada por su contraparte.

Con respecto al amparo de pobreza y sus efectos, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-339 de 2018, entre otras, que: *Es una institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o*



contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Aunado a lo que la institución del amparo de pobreza representa, es claro el artículo 153 del estatuto procesal al indicar: *El amparado por pobre no será obligado a prestar causaciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia o u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* De donde resalta con diáfana claridad para el caso en estudio, que el demandante al encontrarse protegido por la institución del amparo de pobreza, no está obligado a satisfacer los honorarios del perito que deberá sustentar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, pues si bien, es cierto que, cuando la parte solicita una prueba, en principio decide asumir la carga procesal que implica su práctica, también es cierto que si quien solicita la prueba está amparado por pobre, la ley lo releva del costo de la práctica de la misma.

Véase entonces, que no es caprichosa la imposición de la carga procesal de asumir el costo de la comparecencia del perito a la contradicción del dictamen, de la que se duele el aquí recurrente, pues dicha carga ha sido distribuida amparada en la facultad –deber que el legislador le ha otorgado al juez como director del proceso a fin de que, en el devenir del trámite, se haga efectiva siempre por la igualdad material de las partes, y en el presente caso, es el hoy disconforme con tal carga procesal, quien está en mejor capacidad de sufragar dicho costo.

Nótese que el artículo 167 del estatuto procesal así lo autoriza cuando en su tenor literal indica: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar. Lo que aplica en el presente caso, atendiendo al estado de incapacidad económica de la contraparte, esto es, del demandante.

Téngase claro que, hacer uso de una prerrogativa legal, dispuesta para el buen desarrollo del proceso, no menoscaba en manera alguna la práctica probatoria y mucho menos significa que se esté denegado la prueba, en este caso puntual, la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

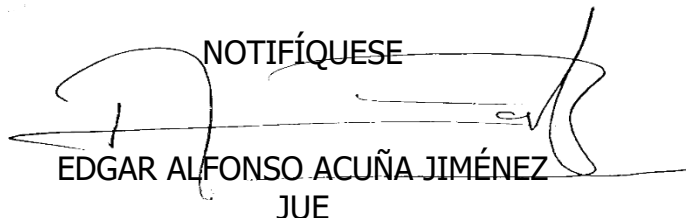
Colorario y con fundamento en la jurisprudencia traída a colación en esta oportunidad, se advierte que distinto a lo argumentado por el togado de Seguros del Estado S.A, la providencia recurrido no lesiona su derecho de defensa y contradicción, por tanto, no se repone el auto recurrido. En atención a que la



audiencia del Art. 372 del C.G.P., no se realizó, es necesario reprogramar la misma y, para el efecto, se fija el día **17/06/2024, a las 9:00AM.**

Indicado lo anterior, como el recurrente ha presentado como subsidiario el recurso de apelación, al no prosperar la reposición, deviene conceder la alzada deprecada, en consecuencia, dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, por lo que, ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUE

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb330571db1a81365fa7428d4e929744ab01fa3e6ab00c1ca40bf15e9f681f**

Documento generado en 07/03/2024 07:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>